

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA

Recurrida

v.

VÍCTOR VIVAS FEBLES

Peticionario

**KLCE202300416**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV03940

Sobre:  
Impugnación de  
laudo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2023.

Comparece ante este foro la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER o "parte peticionaria") y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, la cual fue notificada el 25 de octubre de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Impugnación de Laudo*, instada por el Sr. Víctor Vivas Febles (señor Vivas). Consecuentemente, confirmó la *Resolución Final* emitida el 28 de mayo de 2021, por una Oficial Examinadora o Árbitra de la Oficina de Asuntos Laborales, adscrita a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el recurso de epígrafe y **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* recurrida.

**I.**

El 12 de febrero de 2009, la AEE presentó una *Querella*, en virtud de la cual formuló cargos en contra

del señor Vivas, por presuntas violaciones a las Reglas de Conducta 17, 22, 26, 29 y 31 de las Normas de Disciplina dispuestas en el Manual Administrativo de la AEE. Como medida disciplinaria, y por así contemplarse en el citado Manual, la AEE solicitó la separación definitiva del señor Vivas de su empleo en la AEE.

El 16 de agosto de 2019, comenzó el proceso de arbitraje en este caso, según pactado en el Convenio Colectivo que rige las relaciones obrero-patronales entre la UTIER y la AEE. Dicho proceso estuvo presidido por la Lcda. Elda Magali Rodríguez Cora, Oficial Examinadora o Árbitra (la Árbitra) de la Oficina de Asuntos Laborales, adscrita a la AEE. Dicho proceso se extendió durante catorce (14) días de vistas en su fondo, que culminaron el 26 de febrero de 2020, fecha en que el señor Vivas dio su caso por sometido.

Tras evaluar la prueba presentada durante el proceso en cuestión, el 28 de mayo de 2021, la Árbitra emitió la *Resolución Final* impugnada. Mediante esta, declaró *Con Lugar* la *Querella* instada por la AEE en contra del señor Vivas. Como medida disciplinaria, recomendó al Director Ejecutivo de la AEE separar definitivamente al señor Vivas de su puesto.

En desacuerdo, el 24 de junio de 2021, la UTIER presentó una *Impugnación de Laudo* de arbitraje, en beneficio del señor Vivas, empleado unionado de la UTIER.<sup>1</sup> Mediante el referido recurso, solicitó del foro primario la revocación de la *Resolución Final* o laudo de arbitraje emitido por la Árbitra. En el referido

---

<sup>1</sup> *Impugnación de Laudo*, exhibit XIII, págs. 48-71 del apéndice del recurso.

recurso, la UTIER adujo ante el foro primario que la Árbitra incurrió en los siguientes errores:

El Laudo es nulo por incumplir con el debido proceso de ley.

El Laudo no resolvió todas las cuestiones planteadas, por lo que es nulo conforme la jurisprudencia.

La Oficial Examinadora erró al no utilizar el estándar o quantum de prueba aplicable a disciplina industrial cuando se alega una conducta constitutiva de delito.

En síntesis, la UTIER planteó que la conducta de la Árbitra acarrea la nulidad de la *Resolución Final* impugnada, debido a que violentó el derecho al debido proceso de ley que cobija al señor Vivas. En específico, adujo que, previo a que el caso quedara sometido, no se le proveyó a este acceso a las transcripciones de récord de las vistas celebradas, a pesar de que las solicitó oportunamente. Así también, que tampoco se le permitió al señor Vivas presentar un alegato, antes de que el caso quedara sometido. Del mismo modo, argumentó que la Árbitra no atendió la totalidad de las controversias planteadas y tampoco aplicó correctamente el *quantum* de prueba aplicable, al evaluar la evidencia presentada.

Por su parte, el 19 de julio de 2021, la AEE presentó ante el foro primario un escrito que tituló *Oposición a que se Expida el Auto*. En el referido escrito, la AEE argumentó esencialmente que no procede la impugnación del laudo, debido a que no hay base suficiente para que el tribunal revise las determinaciones de la Árbitra. En específico, expuso que las transcripciones en cuestión le fueron entregadas al señor Vivas antes de que la Árbitra emitiera la *Resolución Final*, y que no es necesario que un juzgador evalúe un alegato para salvaguardar el debido proceso de

ley, y que esta sí resolvió todas las controversias que tenía ante sí.

El 12 de agosto de 2021, la UTIER presentó un escrito de réplica, mediante el cual reiteró su postura sobre la violación del debido proceso de ley por parte de la Árbitra. Finalmente, el 4 de septiembre de 2021, el asunto quedó sometido ante la consideración del foro primario.

Tras evaluar la postura de las partes involucradas, el 25 de octubre de 2022, el foro primario notificó la *Sentencia* recurrida.<sup>2</sup> Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la *Impugnación de Laudo* de arbitraje, instada por el señor Vivas. Consecuentemente, confirmó la *Resolución Final*, emitida el 28 de mayo de 2021 por la Árbitra.<sup>3</sup>

En desacuerdo, el 7 de noviembre de 2022, la UTIER solicitó reconsideración.<sup>4</sup> El 28 de diciembre de 2022, la AEE se opuso a la solicitud reconsideración instada por la UTIER.<sup>5</sup> Por su parte, el 9 de enero de 2023, la UTIER replicó<sup>6</sup> y, el 21 de febrero de 2023, la AEE presentó una dúplica.<sup>7</sup>

Así, y luego de considerar la postura de ambas partes, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por la UTIER. Ello, mediante una *Resolución*, notificada el 17 de marzo de 2023.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> *Sentencia*, exhibit I, págs. 1-19 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Resolución Final*, exhibit XIX, págs. 84-102 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Moción de Reconsideración*, exhibit II, págs. 20-23 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Moción en Oposición a la Moción de Reconsideración*, exhibit VII, págs. 30-34 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Réplica a Moción en Oposición a la Moción de Reconsideración*, exhibit VIII, págs. 35-40 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Dúplica a "Réplica a Moción en Oposición a la Moción de Reconsideración"*, exhibit X, págs. 43-45 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Resolución*, exhibit XII, pág. 47 del apéndice del recurso.

Todavía inconforme, el 14 de abril de 2023, la UTIER presentó el *Certiorari* que nos ocupa, en el que adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la *Sentencia* de 24 de octubre de 2022 denegando la *Impugnación de Laudo y la "Resolución"* de 17 de ma[rzo] de 2022 confirmando la misma, ya que del registro del presente caso surge que dicha solicitud -a la luz de la totalidad de la evidencia sometida- cumplía con todos los parámetros de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones para que se expidiese un auto o una *Orden de Mostrar Causa* y considerar los planteamientos basados en hechos incontrovertidos sobre el derecho fundamental de un empleado público a no ser privado del interés propietario en la retención de un empleo sin mediar el debido proceso de Ley. Al denegar dicha solicitud, el Tribunal de Primera Instancia erró al rehusar revisar una actuación irrazonable, ilegal y conducente a una injusticia de la Árbitra. Toda vez que el vehículo procesal para acudir a este Foro es el mismo reglamento, aplican los mismos criterios de la Regla 40, así como las mismas normas de derecho. Este Tribunal de Apelaciones está colocado en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y tiene la misma autoridad para expedir una *Orden para Mostrar Causa* o un auto de *Certiorari*, y así evitar un fracaso de la justicia, o -dicho de otro modo- prevenir la comisión de una injusticia. *Moreno Lorenzo y Otros v. Departamento de la Familia*, [2021 TSPR 109].

Por su parte, el 8 de mayo de 2023, la AEE nos presentó su comparecencia escrita, la cual tituló *Alegato de la Parte Recurrída*. Mediante esta, rechazó que el foro primario cometiera el señalamiento de error formulado por la parte peticionaria. Enfatizó que este foro revisor debe deferencia al ejercicio de aquilatar la prueba llevado a cabo por la Árbitra. En consecuencia, sostiene que no debemos intervenir con dicho criterio.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

## -A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado. Ello, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). De este modo, este auto discrecional debe utilizarse "con cautela y solamente por razones de peso". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

Respecto a su utilización, en *Pérez v. Tribunal de Distrito*, supra, a la pág. 19, el Tribunal Supremo expresó que este recurso extraordinario discrecional procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". Véase, además, *Pueblo v. Díaz de León*, supra, a la pág. 918.

Así también, procede "cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario"; además, su naturaleza extraordinaria implica que "debe ser **limitado a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado** para corregir el error señalado". *Íd.* (Negrillas suplidas).

Así, una vez el Tribunal de Primera Instancia revisa un laudo de arbitraje, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que este foro revisor posee jurisdicción para revisar la actuación de dicho foro, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*. A tales efectos, nuestro Reglamento dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o **sentencia final al revisar un laudo de arbitraje** del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32.<sup>9</sup> (Negrillas suplidas).

Consecuentemente, y en virtud de lo anterior, resulta de suma importancia hacer referencia a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. La referida disposición establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

Finalmente, también examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de

---

<sup>9</sup> Véase, además, *Hosp. del Maestro v. U.N.T.S.*, 151 DPR 934, 941-942 (2000), en donde el Tribunal Supremo dispone que el *certiorari* es el recurso adecuado para que el Tribunal de Apelaciones, a su vez, revise una sentencia del Tribunal de Primera Instancia en la que dicho foro adjudique un recurso de revisión judicial de un laudo de arbitraje.

los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico existe una vigorosa política pública que favorece el arbitraje obrero-patronal como método alternativo de solución de conflictos. *Unión General de Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 208 DPR 944, 955 (2022). El arbitraje se considera el mecanismo menos técnico y oneroso, por lo que resulta el más apropiado para la solución de controversias obrero-patronales. *Íd.*

En términos generales, recordemos que, como método alternativo de solución de disputas, el arbitraje permite a las partes participar en los procedimientos de arbitraje a tenor con la doctrina de la autonomía de los contratantes, en tanto y en cuanto así haya sido pactado y se limite a lo concertado. Véase, Artículo 1 de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como *Ley de Arbitraje de Puerto Rico*, 32 LPRA sec. 3201. Así, cuando la relación entre patrono y empleados se rija por un convenio colectivo, y las partes acuerden acudir al mecanismo de arbitraje, se creará un foro sustituto a los tribunales de justicia, en el cual el árbitro sustituye a la figura del juez. *Indulac v. Central General de Trabajadores*, 207 DPR 279, 294 (2021).

De este modo, una vez se somete la disputa al proceso de arbitraje, el árbitro determinará todas las cuestiones de hecho y de derecho. *C.O.P.R. v. S.P.U.*,



181 DPR 299, 326 (2011). Como regla general, los tribunales confieren gran deferencia a las interpretaciones que haga el árbitro en torno a lo acordado en el convenio colectivo. *Condado Plaza v. Asoc. Empleados Casinos*, 149 DPR 347, 352 (1999).

Claro está, la revisión judicial de un laudo de arbitraje depende de que se haya pactado un laudo "en equidad" o "en derecho". Así, las determinaciones del árbitro contenidas en el laudo son, como norma general, finales e inapelables. En consecuencia, los asuntos atendidos en el laudo no pueden litigarse ante los tribunales. *J.R.T. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 195, 199 (1976).

De esta forma, la revisión judicial de los laudos emitidos queda limitada a instancias en que exista fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública.<sup>10</sup> *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 328; *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.* 105 DPR 832, 836 (1977).

Mediante jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha establecido que un recurso de revisión de laudos de arbitraje puede ser presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación del laudo. *U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp.*, 126 DPR 22, 31 (1990), nota al calce núm. 6; *U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 355 (1985).

---

<sup>10</sup> Nuevamente, el alcance de la revisión judicial dependerá del tipo de arbitraje acordado; i. e., de equidad o de derecho.

En cuanto a la evaluación que hará el foro primario ante un recurso de impugnación de laudo de arbitraje, el Tribunal Supremo sostuvo que esta debe circunscribirse a la determinación de la existencia de fraude, conducta impropia, falta del debido proceso de ley, violación a la política pública, falta de jurisdicción o que el laudo no resuelva todos los asuntos en controversia. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007). Así, nuestro Alto Foro también ha expresado que la revisión de los laudos de arbitraje es análoga a la revisión de las decisiones administrativas. *Unión General de Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, *supra*, a la pág. 956.

### III.

Como indicáramos, el *certiorari* es el vehículo procesal adecuado para revisar sentencias emitidas por el foro primario, ante solicitudes instadas para impugnar laudos de arbitraje. De este modo, y tras evaluar el recurso de epígrafe a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos expedir el auto discrecional solicitado para validar el proceder del foro primario, quien a su vez sostuvo la *Resolución Final* impugnada, emitida por la Árbitra. Veamos.

Mediante el único señalamiento de error formulado, la UTIER adujo que el foro primario erró al confirmar la *Resolución Final* impugnada. La parte peticionaria considera que, al rehusar revocar la *Resolución Final* impugnada, el foro primario violentó el derecho fundamental que le asiste al señor Vivas, a no ser privado de su interés propietario en la retención de su empleo, sin garantizarle su derecho a un debido proceso de ley. Así, la UTIER considera que, al denegar dicha

solicitud, el foro primario validó una actuación de la Árbitra, que fue irrazonable, ilegal y conducente a una injusticia. Consecuentemente, y en consideración al hecho de que, según sostuvo la UTIER, nos encontramos en la misma posición que el foro primario, nos solicita que expidamos el *certiorari* solicitado, y dejemos sin efecto la *Resolución Final* impugnada.

Sin embargo, es preciso subrayar que, según dispuesto por el Tribunal Supremo en la jurisprudencia interpretativa aplicable, este foro revisor, al igual que el foro primario, debe deferencia a la determinación de la Árbitra. Así las cosas, luego de examinar minuciosamente la totalidad del legajo apelativo ante nuestra consideración, nos resulta forzoso concluir que, en el caso de autos, no concurre alguna de las instancias que justificaría nuestra intervención.

En primer lugar, la *Resolución Final* fue emitida por la Árbitra conforme a derecho. Ello, pues no se encuentra en disputa el hecho de que la separación definitiva del empleo como sanción es, en efecto, una medida disciplinaria contemplada en el Manual Administrativo de la AEE en caso de violaciones como aquellas que le fueron imputadas al señor Vivas.

En cuanto a la apreciación de la prueba, tampoco nos encontramos en posición de intervenir. De la totalidad del expediente surge que la Árbitra llevó a cabo un proceso extenso, el cual se extendió durante catorce (14) días de vista en su fondo, y durante la cual las partes tuvieron la oportunidad de desfilarse toda la prueba que tuvieron a su haber presentar. Tanto así, que el 26 de febrero de 2020, el señor Vivas sometió su caso.

Así las cosas, del análisis cuidadoso que hemos llevado a cabo de la totalidad del expediente, no surge que concurra alguna de las instancias que justificarían nuestra intervención, de acuerdo con la norma de revisión dictada por el Tribunal Supremo en casos de impugnación de laudos de arbitraje. Es decir, del expediente no surge la existencia de fraude, que la Árbitra hubiese incurrido en conducta impropia, que esta violentara de algún modo el derecho al debido proceso de ley que cobija al señor Vivas. Tampoco surge la violación a la política pública, que hubiese falta de jurisdicción o que la Árbitra omitiese resolver en el laudo todos los asuntos en controversia que tenía ante su consideración. Con consideración a lo anterior, procede confirmar la *Sentencia* recurrida y, consecuentemente, la *Resolución Final* emitida por la Árbitra.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto discrecional solicitado y se **CONFIRMA** la *Sentencia* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones